

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCIA, Secretario de la Defensa Nacional y LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 29 fracciones XVI, XVII y XX, 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera; 2o., 37, 38, 41, 42, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

CONSIDERANDO

Que una de las estrategias contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, para elevar y extender la competitividad del país, consiste en promover el desarrollo interno y la participación sectorial, estableciendo un adecuado marco institucional con regulaciones actualizadas y simples que ofrezcan seguridad jurídica para el establecimiento, promoción, desarrollo y mantenimiento de las empresas;

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que independientemente del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias en el punto de entrada o salida de las mercancías al país, éstas podrán ser verificadas por las autoridades competentes en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las regulaciones no arancelarias aplicables, y

Que con el fin de vigilar y garantizar la seguridad nacional, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, así como facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en la materia, la Comisión de Comercio Exterior aprobó durante la sesión extraordinaria 05/2002, celebrada el día 8 de agosto de 2002, la identificación de las armas y sus partes, municiones, pólvoras, explosivos, artificios, maquinaria y sustancias químicas relacionadas con explosivos sujetos al cumplimiento de regulaciones no arancelarias por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden, conforme al procedimiento previsto en la ley, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de las armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional e inspección ocular en el punto de entrada o salida, por parte del personal de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION

DESCRIPCION

8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.

	Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: Para visión nocturna.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.
	Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Unicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.11.01	Autopropulsadas.

9301.19.99	Las demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de piezas de artillería como cañones, obuseros y morteros.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de armas de guerra en sus diferentes calibres, que utilizan los gases producto de la deflagración de la pólvora, tales como: carabinas, rifles, fusiles, mosquetones, ametralladoras, subametralladoras, así como escopetas.
9302.00.01	Calibre 25. Nota: También se conoce como calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
9302.00.99	Los demás. Nota: En esta fracción se incluyen las pistolas y revólveres en calibres superiores e inferiores al calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción las armas de avancarga con ánima lisa o rayada.
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, que tengan por lo menos un cañón de ánima lisa. Nota: El término "armas largas" incluye todo tipo de escopetas de caza o tiro deportivo.
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción los rifles de caza o tiro deportivo.
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
9303.90.99	Las demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción armas de fuego, artefactos o dispositivos que emplean la energía de la deflagración de la pólvora.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás. Unicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás. Unicamente: Para las pistolas y revólveres comprendidos en la partida 93.02. Unicamente: Partes y accesorios de pistolas y revólveres de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.

9305.29.99	Los demás. Nota: En esta fracción se incluyen las partes y accesorios de las armas de la partida 93.03.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás. Unicamente: Partes y accesorios de armas largas de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.10.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás. Excepto: Balines para armas de aire comprimido.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefacto de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45. Nota: También se conoce como calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada).
9306.30.03	Partes.
9306.30.99	Los demás. Excepto: Municiones para armas de gas o de aire comprimido. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, esta fracción comprende, entre otros, los cartuchos en calibres inferiores y superiores al calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada) de salva, normal, incendiarios, trazadores, perforantes, combinados, de instrucción o inertes.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción, entre otros, todo tipo de torpedos, minas, misiles, en sus diversos calibres y tipos, y sus partes.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. Unicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.
9705.00.99	Los demás. Unicamente: Colecciones de armas de fuego y ejemplares para dichas colecciones, con excepción de las réplicas de utilería.
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años. Unicamente: Armas de fuego, sables, espadas, bayonetas y lanzas.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los explosivos y material relacionado con explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa

Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2834.21.01	De potasio.
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos. Unicamente: Fulminato de mercurio.
2843.29.99	Los demás. Unicamente: Fulminato de plata; nitruro de plata (azida de plata).
2850.00.99	Los demás. Unicamente: Nitruro de cobre (azida de cobre); nitruro de plomo (azida de plomo); nitruro de sodio (azida de sodio).
2902.90.99	Los demás. Unicamente: Tetraceno (Naftaceno).
2904.20.99	Los demás. Unicamente: Trinitrotolueno (T.N.T.); dinitrotolueno; trinitrobenceno.
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).
2916.39.99	Los demás. Unicamente: Acido trinitrobenzoico.
2918.29.99	Los demás. Unicamente: Estifnato de potasio (trinitroresorcinato de potasio); estifnato de plomo (trinitroresorcinato de plomo).
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol. Nota: También se conoce como: Tetranitrato de pentaeritrita; Pentrita; P.T.E.N.; Pentaeritrita tetranitrada; Pentaeritritol tetranitrato.
2920.90.99	Los demás. Unicamente: Nitroglicerina; Mononitroglicol o nitroglicol.
2921.42.99	Los demás. Unicamente: Trinitroanilina.
2927.00.99	Los demás. Unicamente: Diazodinitrofenol.
2929.90.99	Los demás. Unicamente: Tetranitrometilnilina (tetril; tetralita; pyronita; tetrilo); nitroguanidina (picrita).
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriamina (ciclonita). Nota: También se conoce como: Trinitrometilentrinitramina, R.D.X.; hexógeno.
2933.99.99	Los demás. Unicamente: Octógeno (Tetranitro tetrazocina) y sus mezclas.
3102.30.99	Los demás. Unicamente: Nitrato de amonio, excepto grado reactivo.

3102.50.01	Nitrato de sodio. Excepto: Grado reactivo.
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.
3601.00.99	Los demás.
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.
3602.00.02	Dinamita gelatina.
3602.00.99	Los demás.
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas, con núcleo de pólvora negra. Nota: También se conocen como: Mechas de seguridad para minas, incluyendo la mecha lenta e ignitacord.
3603.00.02	Cordones detonantes.
3603.00.99	Los demás.
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.
3912.20.99	Los demás. Únicamente: Nitrocelulosa en sus diferentes grados de viscosidad y contenido de nitrógeno.

ARTICULO 30.- Se establece la clasificación y codificación de las sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.
2503.00.99	Los demás.
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2804.70.01	Fósforo blanco. Nota: También se conoce como "fósforo amarillo".
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2805.11.01	Sodio. Excepto: Grado reactivo.
2805.19.99	Los demás. Únicamente: Potasio, excepto grado reactivo.
2813.90.99	Los demás. Únicamente: Trisulfuro de fósforo comercial.
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio. Excepto: Los de grado reactivo.
2816.40.02	Oxidos, hidróxidos y peróxidos de bario.

	Unicamente: Peróxido de bario, excepto grado reactivo.
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.
2829.19.01	Clorato de potasio.
	Excepto: Grado reactivo.
2829.19.99	Los demás.
	Unicamente: Clorato de amonio, clorato de bario, clorato de estroncio, clorato de zinc o clorato penta de fósforo, que no sean grado reactivo.
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.
	Unicamente: Perclorato de potasio, excepto grado reactivo.
2829.90.99	Los demás.
	Unicamente: Perclorato de sodio, perclorato de amonio, perclorato de bario, perclorato de estroncio o perclorato de magnesio, que no sean grado reactivo.
2834.29.99	Los demás.
	Unicamente: Nitrato de bario, nitrato de calcio o nitrato de estroncio, que no sean grado reactivo.
2841.50.01	Dicromato de potasio.
	Excepto: Grado reactivo.
2841.61.01	Permanganato de potasio.
	Excepto: Grado reactivo.
2926.90.99	Los demás.
	Unicamente: Malonitrilo (o-clorobencilidenmalononitrilo).
3603.00.99	Los demás.
	Unicamente: Explosores de todo tipo; lanzadores de bengalas; temporizadores (iniciadores con tiempo de retardo); tirafrictores; pretensores para accionamiento de válvulas de seguridad; pretensores para bolsas de aire y cinturones de seguridad de vehículos automóviles, y demás dispositivos que accionen bolsas de aire para seguridad del usuario; pretensores para eyección en aeronaves; pretensores para ensamble.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3604.90.01	Los demás.
3824.90.99	Los demás.
	Unicamente: Aleación de sodio-potasio.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.
8104.19.99	Los demás.
8104.90.99	Los demás.
	Unicamente: Magnalium (mezcla de magnesio y aluminio).
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.
	Unicamente: Titanio en polvo.

8109.20.01	Circonio en bruto; polvo. Únicamente: Circonio en polvo.
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo. Únicamente: Antimonio en polvo.

ARTICULO 4o.- Se establece la clasificación y codificación de máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, **únicamente cuando se utilicen** para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes:

FRACCION	DESCRIPCION
8457.10.01	Centros de mecanizado.
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 mm y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.
8458.11.99	Los demás.
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").
8461.90.01	Punteadoras.
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad de presión de trabajo hasta 1,000 toneladas.
8462.10.99	Los demás.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kgs.
8477.10.99	Los demás.
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.
8479.82.99	Los demás.
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.

ARTICULO 5o.- Los interesados en realizar la importación definitiva o la exportación de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento, deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del documento correspondiente a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 6o.- Los importadores o exportadores de las mercancías que se listan en este ordenamiento, deberán anexar al pedimento de importación o de exportación que corresponda, al momento de la introducción de las mercancías al territorio nacional, o de su salida del país, el documento original expedido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y someter en su caso las mercancías a la inspección ocular correspondiente, en los términos del artículo 7o. de este Acuerdo. El permiso de importación o exportación a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 7o.- Los importadores y exportadores de las mercancías listadas en este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición Militar más cercana al punto de entrada al país, en términos del Manual de Procedimientos que al efecto emita la propia Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de certificar que los productos a importar o exportar, cumplen con las características, cantidades y condiciones especificadas en la documentación correspondiente, expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

ARTICULO 8o.- Los interesados en realizar la importación temporal o exportación temporal de las armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para efectuar los trámites correspondientes.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Con objeto de dar a conocer los trámites y requisitos para cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo, la Secretaría de la Defensa Nacional publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Manual de Procedimientos respectivo; en tanto, continuará la aplicación de los procedimientos administrativos vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Los documentos de importación o exportación expedidos por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2002.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y a fin de dar congruencia a la adscripción orgánica de las unidades administrativas de esta dependencia con las atribuciones que a las mismas corresponden, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO 1o.- Las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, quedan adscritas en los términos siguientes:

I.- Al Secretario:

El Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace

La Unidad de Asuntos Jurídicos

La Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario

II.- Al Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales:

La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales

La Dirección General de Inversión Extranjera

La Dirección General de Normas

La Dirección General de Normatividad Mercantil

La Dirección General del Registro Nacional de Vehículos

III.- Al Subsecretario de Industria y Comercio:

La Dirección General de Industrias Básicas

La Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología

La Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

La Dirección General de Comercio Exterior

IV.- Al Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales:

La Unidad de Coordinación de Negociaciones Internacionales

La Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones

La Dirección General de Política Comercial

La Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones

La Dirección General de Negociaciones Multilaterales y Regionales

V.- Al Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa:

La Dirección General de Capacitación e Innovación Tecnológica

La Dirección General de Promoción Empresarial

La Dirección General de Desarrollo Empresarial y Oportunidades de Negocio

La Dirección General de Oferta Exportable

VI.- Al Coordinador General de Minería:

La Dirección General de Minas

La Dirección General de Promoción Minera

VII.- Al Oficial Mayor:

La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

La Dirección General de Recursos Humanos

La Dirección General de Informática

ARTICULO 2o.- La Coordinación General de Delegaciones Federales estará adscrita al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace.

ARTICULO 3o.- Los subsecretarios, el Coordinador General de Minería y el Oficial Mayor, podrán acordar, resolver y firmar los asuntos relacionados con las materias que son competencia de las unidades administrativas que se les adscriben por virtud del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 2000 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 14 de junio y 23 de julio de 2001.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.